

REVISTA DE DERECHO

AÑO XX OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1952 N.º 82

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

ROLANDO MERINO REYES
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
VICTOR VILLAVICENCIO G.
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

PEDRO BELLOLIO M.

CONTRA JOSE MANUEL ALVEAL SILVA

GIRO DOLOSO DE CHEQUE

Apelación de la sentencia definitiva.

**CHEQUE — CUENTA CORRIENTE — GIRO SOBRE CUENTA CERRADA
— PROTESTO — NOTIFICACION DE PROTESTO — CONSIGNACION DE
FONDOS — DOLO — DELITO — ACTA DE PROTESTO — FIRMA DEL
PORTADOR — SOLEMNIDADES DEL PROTESTO.**

DOCTRINA. — Para que se configure el delito a que da lugar el giro de un cheque sobre cuenta cerrada, es preciso, de acuerdo con lo que prescribe el inciso 3.º del artículo 22 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, que el librador gire sobre cuenta cerrada y que no consigne fondos suficientes para atender al pago del cheque y de las costas judiciales, dentro del plazo de tres días contados desde la fecha en que se le notifique el protesto.

Para los efectos de perseguir la responsabilidad criminal del girador de un cheque sobre cuenta cerrada, carece de eficacia legal el protesto en cuya acta no aparezca la firma del portador, en virtud de que las solemnidades que en forma imperativa señala el artículo 33 de la citada Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques —una de las cuales la constituye la firma del portador—, son de derecho estricto, de tal manera que la omisión de cualquiera de ellas invalida el ac-

to, haciendo que carezca de mérito jurídico para configurar el delito de giro doloso de cheque.

El delito de giro doloso de cheque existe, aun cuando el girador pague al portador su valor total dentro de los tres días siguientes a la notificación judicial del protesto, si la consignación de los fondos no se ha hecho a la orden del Tribunal que decretó la referida notificación.

Sentencia de Primera Instancia

Lota, veintisiete de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Se instruyeron estos sumarios acumulados Rol Número 14.009 y 14.396 para investigar los delitos por sendas infracciones al artículo 22 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, imputados ambos a José Manuel Alveal Silva, de 32 años, casado, comerciante, que lee y escribe, nacido en Carampangue y domiciliado en Lota, Aníbal Pinto 131, nunca detenido ni procesado, sin apodo, prontuario civil Número 1.253.648 y penal N.º 515.165.

A fojas 1 don Pedro Bellolio M., abogado, domiciliado en Concep-

ción, por don Manuel González, deduce querrela en contra del inculpado ya mencionado, exponiendo que éste giró a la orden de su mandante los cheques números 639.641 por \$ 20.000 y 639.640 por \$ 17.430, que fueron protestados por falta de pago, y notificados dichos protestos al reo, éste no consignó a la orden del Tribunal los fondos suficientes para responder al valor de dichos cheques y las costas, dentro de los tres días subsiguientes a dichas notificaciones. Pide que se le condene a la pena señalada en el artículo 22 citado, o a la que se determine y a las costas procesales y personales.

A fojas 2 se trajo a la vista el expediente civil en que consta la notificación del protesto de los cheques, y el certificado del Secretario que da cuenta de que el deudor no consignó los fondos necesarios en el plazo de tres días contados desde dicha notificación. A fojas 2 vuelta se encargó reo al inculpado Alveal por el delito previsto en el artículo 22 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques. Por el informe de fojas 3 vuelta se pone a disposición del Tribunal a José Manuel Alveal Silva, quien a fojas 4 expone que giró los cheques referidos a la orden de Manuel

GIRO DOLOSO DE CHEQUE

653

González y antes de su presentación en cobro, su cuenta fué cerrada. Que cuando fué notificado del protesto e inmediatamente de ello, pagó a Manuel González el valor de dichos cheques y al abogado Bellolio, sus honorarios. A fojas 4 vuelta Alveal permanece detenido y a fojas 11, la Ilustrísima Corte de Apelaciones confirma el auto de reo.

A fojas 8 vuelta Pedro Bellolio expone que el reo ha cancelado integralmente el valor del cheque y costas. A fojas 16 vuelta Alveal obtiene su excarcelación provisional. A fojas 22 Manuel González Ferreira expresa que recibió de Alveal los cheques que fueron protestados por falta de pago, y que en una fecha que no puede precisar, Alveal le canceló integralmente el valor de dichos cheques. A fojas 23 se declaró cerrado el sumario, y a fojas 24 se acusó a Alveal por el delito del auto de reo.

A fojas 25 don Arnoldo Kopplin Calcagno denuncia el delito de infracción al artículo 22 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, exponiendo que José Manuel Alveal Silva giró a la orden de la firma Lahres y Reinke Limitada, el cheque A. F. 2.215,493, por la suma de \$ 21.929, que fué protestado por

falta de fondos, y habiéndose notificado tal protesto al girador, éste no consignó a la orden del Tribunal, dentro de los tres días subsiguientes, los fondos necesarios para atender al pago del cheque y de las costas.

A fojas 25 vuelta se trajo a la vista el expediente civil de que constan los hechos denunciados precedentemente. A fojas 26 don Arnoldo Kopplin Calcagno ratifica su denuncia, agregando que la firma Lahres y Reinke Ltda. endosó dichos cheques a la orden del abogado Gesche, en cuya oficina él trabaja. Por el informe de fojas 27 vuelta se pone a disposición del Tribunal a José Manuel Alveal Silva, quien a fojas 28 reconoce que giró a la orden de la firma Lahres y Reinke Ltda. el cheque referido precedentemente, y que habiéndose presentado en cobranza fué protestado por carecer de fondos su cuenta corriente. Que antes de que le fuera notificado el protesto canceló directamente a la firma mencionada el valor de dicho cheque. A fojas 28 vuelta se encarga reo a Alveal por el delito señalado en el artículo 22 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, y a fojas 29, se le mantiene detenido. A fojas 32 la Ilustrísima Corte de Apelaciones confirma el

auto de procesamiento ya referido. A fojas 33 vuelta se acumuló el proceso 14.396 al proceso 14.009. A fojas 50 vuelta se declaró cerrado el sumario, y a fojas 53 se dictó acusación en contra de Alveal por el delito denunciado por Arnoldo Kopplin.

A fojas 55 el reo acusa rebeldía al querellante Manuel González y contesta la acusación solicitando que se le absuelva de ella porque no se encuentra establecida la existencia del delito. Subsidiariamente, solicita que se le condene a una pena de sesenta y un días de presidio con declaración de que se le remita condicionalmente la pena, en conformidad a la Ley N.º 7821. Aduce que consta de sus declaraciones de fojas 4 y 28 que él efectuó el pago de los cheques protestados directamente a sus tenedores, en el plazo exigido en la ley, y que ésta no exige que se deposite el valor de los cheques a la orden del Tribunal, y si los tenedores no avisaron del pago al Juzgado, de tal omisión no le afecta a él responsabilidad. Expone que consta que ha reparado el mal causado, y como acreditará su buena conducta, solicita se le condene a sesenta y un días de presidio remitiéndosele condicionalmente la pena. Ofrece prueba.

A fojas 57 se declaró abandonada la acción del querellante González, y se recibió la causa a prueba, rindiéndose a fojas 58 y 59 la testimonial de que dan cuenta las actas, que en dichas fojas rolan. A fojas 60 don Pedro Belolio se desiste de su acción, y a fojas 61 el reo renuncia al resto del probatorio y a fojas 61 vuelta se trajeron los autos para resolver, ordenándose a fojas 62 traer a la vista el expediente sobre notificación de protesto de cheque caratulado Bernardo Gesche con José Manuel Alveal, que, según certificado de esa foja, se encuentra en la ilustrísima Corte. A fojas 75 vuelta se agregó el cuaderno civil referido precedentemente y se trajeron los autos para fallar.

Con lo relacionado y considerando:

1.º) Que con el instrumento público que tiene el valor de prueba completa, constituido por el expediente del rol civil número 3.725 de este Juzgado seguido por don Manuel González en contra de José Manuel Alveal Silva, sobre notificación de protesto de cheque, y que se ha traído a la vista, la querrela de fojas 1, y declaración de Manuel Gon-

GIRO DOLOSO DE CHEQUE

655

zález a fojas 22, se ha comprobado que José Manuel Alveal Silva giró a la orden de Manuel González dos cheques, uno por veinte mil pesos y otro por diez y siete mil cuatrocientos treinta pesos, instrumentos mercantiles ambos que al ser presentados en cobranza, fueron protestados por encontrarse cerrada la cuenta corriente del girador, y que, habiéndose puesto dichos protestos en conocimiento de éste por medio de notificación judicial, no se consignaron los fondos necesarios para responder al pago de los cheques y las costas dentro del tercer día subsiguiente a la notificación, hechos éstos que constituyen la infracción penada en el artículo 22 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques;

2.º) Que, con la denuncia de fojas 25 y declaración del denunciante Arnoldo Kopplin a fojas 26 que constituyen una presunción judicial y el mérito de la prueba completa del instrumento público que es el expediente del Rol Civil N.º 3.879 de este Juzgado seguido por Lahres y Reinke Ltda. en contra de José Manuel Alveal sobre notificación de protesto de cheque que se ha tenido a la vista, se encuentra establecido que José Manuel Alveal giró a la orden de la firma comer-

cial susodicha un cheque contra su cuenta corriente bancaria por la suma de veintiún mil novecientos veintinueve pesos, que al ser presentado en cobranza fué protestado por carecer de fondos la cuenta corriente del girador y habiéndose puesto tal protesto en conocimiento de éste, no se consignaron fondos suficientes para atender al pago del cheque y de las costas dentro de tercer día siguiente a tal notificación, hechos éstos constitutivos del delito establecido en el artículo 22 de la Ley de Cuentas Bancarias;

3.º) Que el reo de esta causa, José Manuel Alveal Silva, en sus declaraciones indagatorias de fojas 4 y 28 ha reconocido que él giró los cheques a que se ha hecho referencia precedentemente, los que fueron protestados, los dos primeros por encontrarse cerrada la cuenta corriente, y el último, por carecer de fondos en ella, y que habiendo sido notificado de los protestos, no consignó a la orden del Tribunal los fondos necesarios para responder a su pago y al de las costas, dentro de tercer día de practicada esta notificación, y esta confesión, que reúne los requisitos establecidos en el artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, comprueba la responsabilidad pu-

nible de autor que afecta al reo en ambas infracciones;

4.º) Que de esta suerte el reo Alveal se ha hecho responsable de dos infracciones sin que medie entre ellas sentencia definitiva por alguna y para sancionarlo por tales infracciones es menos gravoso para el reo imponerle pena por cada infracción estimándolas por separado, que considerando ambas infracciones como un delito y aplicando la sanción correspondiente elevada en un grado;

5.º) Que el reo ha comprobado con las declaraciones de los testigos Recaredo Figueroa, Maximiliano Fonseca y José Adán Moraga, del acta de fojas 59, que con anterioridad al delito observó irreprochable conducta;

6.º) Que el reo ha expuesto que canceló el valor de los cheques que le fueron protestados y así lo confirman Manuel González a fojas 22 y Arnoldo Kopplin a fojas 58, circunstancia ésta que demuestra que el reo ha procurado con celo, reparar el mal causado;

7.º) Que no concurren en el hecho punible otras circunstancias atenuantes y no hay agravantes que considerar;

8.º) Que no es posible acoger la petición del reo en orden a que se le absuelva, pues la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques dispone expresamente que los fondos deben ser consignados en el plazo que ella señala y por consignación se entiende el depósito de dinero a la orden del Tribunal, depósito que no se efectuó, según consta de los respectivos expedientes civiles que se han tenido a la vista;

9.º) Que de lo expuesto precedentemente resulta que no procede remitir condicionalmente la pena que le corresponde a Alveal, pues ésta excede de un año.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 22 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, 1.º, 11 N.os 6.º y 7.º, 14 N.º 1.º, 15 N.º 1.º, 24, 26, 30, 50, 62, 68, 74 y 467 N.º 1.º del Código Penal y 108, 110, 111, 464, 477, 481, 488, 500, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

a) Que se condena a José Manuel Alveal Silva ya individualizado, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, como autor del delito sancionado en el

GIRO DOLOSO DE CHEQUE

657

artículo 22 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques a don Manuel González, por un valor superior a un mil pesos;

b) Que se condena al referido José Manuel Alveal Silva a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio como autor del delito sancionado en el artículo 22 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, a la firma Lahres y Reinke Ltda., por un valor superior a un mil pesos;

c) Que el reo Alveal queda condenado, además, a la pena accesoria de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena, si alguno desempeñare;

d) Que el reo Alveal queda condenado a las costas de la causa; y

e) Que no ha lugar a remitir condicionalmente la pena en favor del reo Alveal.

Las penas de presidio que por esta sentencia se imponen al reo Alveal se cumplirán sucesivamente en el orden en que han sido designadas, y se contarán desde el día de la aprehensión del reo, ocurrida según constancia de fojas 27 vuelta, el 1.º de Agosto de 1951, además, le servirán de abono los días que permaneció dete-

nido y sujeto a prisión preventiva desde el 13 de Diciembre de 1950 hasta el 18 de ese mes, según constancias de fojas 4 vuelta, y 16 vuelta, fecha la última de su libertad bajo fianza.

Anótese y consúltese si no se apelare.

R. Canales G.

Dictada por el señor Juez Letrado Titular, don Roberto Canales Gómez. — Lucy Knockaert de Vallejos, Secretario.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, once de Enero de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Reproduciendo la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, sus fundamentos 2.º y 5.º y las citas legales con excepción del N.º 7.º del artículo 11 del Código Penal, y teniendo también en consideración:

1.º) Que con respecto al delito a que se refiere la acusación de fojas 24, tal delito habría consistido en que el reo José Manuel Alveal giró los cheques números

63941 y 639640, por veinte mil pesos y diez y siete mil cuatrocientos treinta pesos, respectivamente, contra la Caja Nacional de Ahorros de Lota, en favor de Manuel González, en circunstancias que se encontraba cerrada su cuenta corriente;

2.º) Que para que se configure el delito de que se trata es preciso, de acuerdo con lo que prescribe el inciso 3.º del artículo 22 de la Ley sobre Cuentas Corrientes y Cheques, que el librador gire sobre cuenta cerrada y que no consigne fondos suficientes para atender al pago del cheque y de las costas judiciales, dentro del plazo de tres días contados desde la fecha en que se le notifique el protesto;

3.º) Que el artículo 33 de la Ley que acaba de citarse estatuye que cuando el protesto se hace por un motivo distinto que el de la falta de fondos, es preciso que dicho protesto contenga, entre otros requisitos, las firmas del portador y el librado;

4.º) Que según consta de los cheques girados por el reo Alvear a favor de Manuel González, en las respectivas actas de protesto no aparece la firma del portador del cheque, de lo que se sigue que

esos protestos carecen de eficacia legal, en virtud de que las solemnidades que señala el recordado artículo 33 de la Ley sobre Cuentas Corrientes y Cheques en forma imperativa, son de derecho estricto, de modo que la omisión de cualquiera de ellas invalida el acto, haciendo que carezca de mérito jurídico para configurar el delito de giro doloso de cheques;

5.º) Que, en consecuencia, procede absolver al reo Manuel Alvear de la acusación de fojas 24, por no encontrarse acreditada la existencia del delito que sanciona el artículo 22 de la Ley varias veces citada en lo que respecta a los cheques girados a favor de Manuel González y a que se refieren las gestiones llevadas a efecto en el expediente N.º 3725 del Rol de causas civiles del Juzgado de Lota;

6.º) Que el reo José Manuel Alvear, en su declaración indagatoria de fojas 28 reconoce que él giró el cheque a que se refiere el considerando 2.º del fallo en alzada y como no se ha acreditado que hubiere consignado fondos para responder a su pago y al de las costas dentro de tercero día después de practicada la notificación respectiva, y en virtud de que esta confesión reúne los

GIRO DOLOSO DE CHEQUE

659

requisitos que menciona el artículo 481 del Código de Procedimiento Penal para constituir plena prueba de responsabilidad, debe el reo Alveal ser tenido como autor del hecho punible mencionado;

7.º) Que no obsta a lo dicho la circunstancia de que el testigo Arnoldo Kopplin, declarando a fojas 58, haya expresado que el procesado pagó íntegramente el monto del cheque y los gastos y costas de la cobranza, girado a favor de la Sociedad Lahres y Reinke Ltda., porque, como ya se ha dicho antes, tal pago no se llevó a efecto dentro de los tres días a que se refiere el artículo 22 de la Ley de Cheques que se ha citado en varias oportunidades, a lo que debe agregarse que, aún en la hipótesis de admitir que ese pago se hubiera hecho en el término indicado, de ningún modo obstaría a la existencia del delito, en razón de no haberse hecho la consignación de los fondos a la orden del Tribunal;

8.º) Que si bien es cierto que se encuentra comprobado que el reo Alveal pagó íntegramente el valor del cheque girado a favor de Lahres y Reinke Ltda., no obstante ese hecho no constituye la circunstancia que contempla el

N.º 7.º del artículo 11 del Código Penal, porque tal pago es requisito esencial para poder obtener la excarcelación bajo fianza en los términos que indica el artículo 45 de la Ley sobre Cuentas Corrientes y Cheques, de modo que de parte del reo ha habido simplemente el cumplimiento de una exigencia legal y tendiente a obtener su excarcelación bajo fianza, como reiteradamente la solicitó en el expediente que se formó para perseguir su responsabilidad con motivo del giro del cheque de que varias veces se ha hecho causal;

9.º) Que no concurren circunstancias que agraven la responsabilidad del procesado, ni tampoco existen otras atenuantes que la que se señala en el fundamento 5.º de la sentencia de primera instancia;

10.º) Que la pena que corresponde aplicar al enjuiciado Alveal excede de un año de presidio, razón que obsta a admitir la petición que ha formulado en orden a que se le remita condicionalmente la pena;

11.º) Que no procede acoger la petición del señor Fiscal que se contiene en su dictamen de fojas 103, en orden a que se re-

baje a ciento treinta días la pena de presidio que se impone al reo José Manuel Alveal, por el delito de haber girado dolosamente un cheque a favor de Lahres y Reinke Ltda., porque concurre una sola circunstancia atenuante a su favor, según antes se ha expresado, y el delito de que es responsable tiene asignada la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

Por estas consideraciones, con lo informado por el señor Fiscal y de acuerdo, también, con lo que prescriben los artículos 456 y 514 del Código de Procedimiento Penal, se revoca la sentencia apelada de veintisiete de Noviembre del año pasado, escrita a fojas 76, en cuanto por ella se condena al reo José Manuel Alveal Silva, como autor del delito que sanciona el artículo 22 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, en lo que respecta al cheque girado a favor de Manuel González y se declara que se le absuelve de la acusación que a su respecto se dedujo a fojas 24. Se confirma en lo demás apelado el mismo fallo.

Acordada esta sentencia en la parte que confirma el fallo ape-

lado imponiendo al reo Alveal la pena de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena, contra el voto del señor Ministro Peña, quien fué de parecer de revocar en esa parte el fallo enalzada y declarar que no se impone al nombrado Alveal la pena accesoria aludida, por no constar de autos que desempeñe algún cargo u oficio público.

Anótese y devuélvase, conjuntamente con los expedientes y los cheques que se han tenido a la vista.

Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.

Redacción del señor Ministro don Rolando Peña López.

Rolando Peña L. — Francisco Espejo C. — J. J. Veloso R.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don Rolando Peña López y don Francisco Espejo Cortés, y Abogado integrante don Juan José Veloso Rivera. — Edilio Romero Gutiérrez, Secretario Subrogante.